



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## Resolución de Superintendente N° 045-2024-SMV/02

Lima, 16 de abril de 2024

**El Superintendente del Mercado de Valores**

**VISTO:**

El Expediente N° 2022020817 que contiene, entre otros, el recurso de apelación interpuesto por Red Bicolor de Comunicaciones S.A.A. - RBC TV S.A.A. (en adelante, "RBC"), contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 017-2023-SMV/11 y el Informe N° 328-2024-SMV/06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, el "Informe Legal");

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 017-2023-SMV/11 (en adelante, la "Resolución de Sanción"), se sancionó a RBC con una multa de 64 UIT, por haber incurrido en las siguientes infracciones:

- a) Una infracción de naturaleza leve, tipificada en el inciso 3.1, numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones de la SMV, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, el "Reglamento de Sanciones"), por no presentar de manera oportuna su Información Financiera Individual Auditada Anual correspondiente al ejercicio 2019.
- b) Una infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1, numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, por no presentar de manera oportuna su Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2019.
- c) Una infracción grave tipificada en el inciso 2.10 numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, por no presentar su Información Financiera Individual Auditada Anual correspondiente al ejercicio 2021.
- d) Una infracción grave tipificada en el inciso 2.10 numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, por no presentar su Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2021.

Que, asimismo, la Resolución de Sanción estableció la aplicación de dos medidas correctivas:

- a) Disponer que RBC de conformidad con el artículo 21 y el numeral 2 del Anexo XX «De las Medidas Correctivas» del Reglamento de Sanciones, difunda a través de la vía de los hechos de importancia, la Resolución de Sanción dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- b) Disponer que RBC, de conformidad con el artículo 21 y el numeral 25 del Anexo XX «De las Medidas Correctivas» del Reglamento de Sanciones, cumpla con la obligación de presentar su Información Financiera Individual Auditada Anual y Memoria Anual correspondientes al ejercicio 2021, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución de Sanción.

Que, RBC interpuso recurso de reconsideración contra las dos infracciones leves y recurso de apelación contra las dos infracciones graves, antes señaladas;

Que, mediante Informe N° 398-2023-SMV/11.2, la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas consideró que debía calificarse los recursos impugnatorios presentados por RBC como un único recurso de apelación, en aplicación del concurso real de infracciones, establecido en el segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento de Sanciones<sup>1</sup> y a fin de garantizar la regla del expediente único, conforme al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO LPAG);

Que, por Memorándum N° 1194-2023-SMV/11, el Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados encausó de oficio el recurso de reconsideración interpuesto por RBC contra las infracciones leves, como un recurso de apelación, elevándolo al Despacho del Superintendente del Mercado de Valores para su evaluación.

Que, con Oficio N° 1192-2023-SMV/11 se informó a RBC la decisión del Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados, de encausar sus recursos impugnatorios como un único recurso de apelación, a fin de que sea evaluado en su integridad por el Superintendente del Mercado de Valores;

Que, el Informe Legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica fue puesto en conocimiento de RBC, mediante Oficio N° 1048-2024-SMV/14, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de dicho oficio, para que presente sus alegatos, de considerarlo pertinente;

## **ARGUMENTOS DE DEFENSA DE RBC**

Que, RBC indica que la comunicación extemporánea de la Información Financiera Individual Auditada Anual y Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2019, obedeció a que dada la coyuntura de dicho momento los esfuerzos de la sociedad estuvieron destinados a superar la coyuntura del COVID-19, a nivel de todos los estamentos de la compañía (trabajadores, proveedores, directivos, etc.);

---

<sup>1</sup> **"Artículo 29.- CONCURSO DE INFRACCIONES**

(...)

Asimismo, cuando varias conductas califican como más de una infracción, se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave."



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en ese sentido, RBC señala que luego de culminadas las acciones urgentes, procedió a realizar la comunicación de la Información Financiera Individual Auditada Anual y Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2019, tal como es de conocimiento de la SMV;

Que, en relación con la no comunicación de la Información Financiera Individual Auditada Anual y Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2021, RBC indica que a la fecha de envío de dicha información (31 de marzo de 2022), la sociedad se encontraba afrontando un procedimiento concursal ante el INDECOPI motivo por el cual sus esfuerzos estaban orientados principalmente a resolver dicha situación;

Que, al respecto, RBC señala que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El 25 de octubre de 2021 se difundió el inicio del procedimiento concursal ordinario de la sociedad en el Boletín Concursal del INDECOPI.
- b) El 18 de julio de 2022 se instaló la Junta de Acreedores de RBC con la participación del 96% de los créditos reconocidos con derecho a voz y voto. En dicha junta se aprobó: i) la reestructuración patrimonial como destino de RBC, ii) la continuación de su mismo régimen de administración y, iii) el Plan de Reestructuración.
- c) Actualmente RBC continúa con sus actividades en el marco del Plan de Reestructuración aprobado, siendo que sus deudas serán pagadas en los términos y condiciones establecidos en dicho instrumento.

Que, asimismo, RBC agrega que como ha informado en un escrito anterior, a la fecha sus estados financieros han sido elaborados quedando pendiente su aprobación a través de los órganos societarios competentes para que, luego de lo anterior, se proceda a su comunicación a la SMV. Sin embargo, RBC indica que, como es de conocimiento de la SMV, durante todo este tiempo se han producido algunos cambios de su accionariado debido a la emisión de determinadas disposiciones regulatorias, que han retardado el normal desarrollo de las actividades antes indicadas;

Que, RBC sostiene que teniendo en cuenta lo anterior, oportunamente comunicará sobre la convocatoria a Junta de Accionistas y respecto a la aprobación de la Información Financiera Individual Auditada Anual y Memoria Anual correspondientes al ejercicio 2021;

Que, por otro lado, RBC cuestiona la correcta aplicación a su caso de la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, "*Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual*";

Que, en ese sentido, RBC alega que no existe perjuicio económico causado a algún inversionista en el mercado ni ningún otro tipo de perjuicio derivado de la no remisión oportuna o no remisión de los hechos de importancia indicados como presuntas infracciones. RBC agrega que esto se acredita debido a que no ha existido a la fecha reclamo alguno por parte de accionistas, acreedores,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inversionistas o cualquier otro tercero respecto a la comunicación de hechos de importancia, lo que es reconocido en el informe de instrucción y en la propia Resolución de Sanción;

Que, RBC agrega que no ha obtenido beneficio económico alguno por la supuesta comisión de las infracciones imputadas, lo cual es reconocido en el informe de instrucción y en la Resolución de Sanción, señalándose en esta última en el considerando 39 que *"no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor obtuvo beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de las infracciones bajo evaluación"*;

Que, respecto a la probabilidad de detección de las infracciones, RBC alega que: i) no resulta plausible que la compañía considerara que no sería detectada al momento de no comunicar la información imputada, teniendo en cuenta que los hechos de importancia son remitidos a través del sistema de MVNet y, ii) en los casos de información solicitada por la regulación del mercado de valores, la probabilidad de detección por la no entrega de la misma es bastante alta, por lo que no hubiera representado para la compañía ninguna ventaja el no proceder con la comunicación oportuna de la misma;

Que, en relación con los antecedentes de sanción, RBC señala que respecto a las infracciones imputadas por la omisión en la presentación de la Información Financiera y Memoria correspondiente al ejercicio de 2021, no presenta reincidencia;

Que, RBC expresa que tampoco ha existido intención ni direccionamiento doloso para la configuración de las supuestas infracciones, lo que es reconocido en la propia Resolución de Sanción en cuyo considerando 45 se indica que *"no se ha acreditado intencionalidad"*;

Que, RBC indica que los criterios de sanción anteriormente mencionados se encuentran enmarcados dentro del numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG, el mismo que hace referencia a la aplicación del principio de razonabilidad en el procedimiento sancionador. En virtud de la aplicación de dicho principio, RBC sostiene que en todo procedimiento sancionador el administrado goza del derecho fundamental a que se le imponga la sanción adecuada y proporcional a su comportamiento. Debido a esto, y en atención a que en el presente caso se aprecia la existencia de atenuantes establecidos en los criterios de sanción, RBC señala que una eventual sanción debería ser la menos lesiva posible, ya que cualquier otro tipo de sanción sería claramente desproporcionado y, por tanto, contrario al principio de razonabilidad;

## EVALUACIÓN DE LOS AGUMENTOS DE RBC

Que, de la evaluación efectuada, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por RBC cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124°, 218°, 220° y 221° del TUO LPAG<sup>2</sup>, dado que fue interpuesto dentro del plazo de

<sup>2</sup> **Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

quince (15) días de notificado el acto administrativo, señala el acto que recurre y se encuentra fundamentado;

Que, en primer lugar debe señalarse que los recursos impugnatorios interpuestos por RBC contra la Resolución de Sanción, serán evaluados en su integridad con un único recurso de apelación, en atención a lo decidido por el Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercado en el Memorándum N° 1194-2023-SMV/11, decisión que fue puesta en conocimiento de RBC mediante el Oficio N° 1192-2023-SMV/11, antes señalado. Esto obedece a que en la determinación de la sanción impuesta a RBC en la Resolución de Sanción, las sanciones correspondientes a las dos infracciones de naturaleza grave subsumieron a las sanciones que correspondían por las infracciones de naturaleza leve, en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento de Sanciones, antes citado;

Que, con relación a los argumentos de RBC referidos a que: i) la demora en la entrega de su Información Financiera Individual Auditada Anual y su Memoria Anual del ejercicio 2019, se debió a que en dicho momento sus esfuerzos estaban concentrados en superar la coyuntura del Covid-19 y, ii) que en el caso de la omisión de la presentación de su Información Financiera Individual Auditada Anual y Memoria Anual del ejercicio 2021, esto obedeció a que a dicha fecha la compañía se encontraba inmersa en un proceso concursal ante INDECOPI, debe señalarse que dichos eventos de ninguna manera constituyen una justificación para el incumplimiento de las obligaciones de RBC como participante del mercado de valores, debido a que las fechas de presentación de la información financiera y memoria anual fueron de conocimiento público del mercado, por lo que RBC debió actuar con la suficiente diligencia para adecuar sus procesos internos al cumplimiento de dichas obligaciones<sup>3</sup>;

Que, debe tenerse en cuenta que la información financiera y la memoria anual constituyen elementos relevantes que utilizan los inversionistas y el

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

#### **Artículo 218. Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

<sup>3</sup> Cabe tener en cuenta que incluso, en atención precisamente de la pandemia del Covid-19, el plazo para la presentación de la información financiera individual o separada auditada y memoria anual correspondiente al ejercicio de 2019 fue prorrogado, inicialmente, por la Resolución SMV N° 033-2020-SMV/02 hasta el 30 de junio de 2020 y posteriormente prorrogado, nuevamente, hasta el 31 de julio de 2020, por la Resolución de Superintendente N° 046-2020-SMV/02.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mercado en general para la toma de decisiones de inversión, por lo que un emisor debe tener especial cuidado en el cumplimiento oportuno de la entrega de dicha información en las fechas establecidas por la normativa del mercado de valores;

Que, asimismo, es importante resaltar que en el caso de la comisión de las infracciones graves, cuya imposición de la sanción en primera instancia subsumió a la sanción que correspondía a las infracciones leves, este Despacho observa que las mismas se encuentran referidas a la no presentación de la Información Financiera Individual Auditada Anual y a la Memoria Anual de RBC del ejercicio 2021, información que a la fecha aún no ha sido entregada por RBC;

Que, al respecto, debe precisarse que el hecho de que un emisor se encuentre afecto a un proceso concursal o que presente cambios en su accionariado, de ninguna manera suspende el cumplimiento de sus obligaciones de reporte de información en el mercado de valores, por el contrario se esperaría que el emisor actúe con la suficiente diligencia a fin de prever el cumplimiento de dichas obligaciones, cuyas fechas son de público conocimiento por el mercado. Debido a lo anterior, este Despacho considera que los argumentos de RBC no desvirtúan la comisión de las infracciones por las que se le ha sancionado;

Que, con relación a la sanción impuesta a RBC, debe tenerse en cuenta que esta incurrió en la comisión de dos infracciones de naturaleza leve y dos infracciones de naturaleza grave. Al momento de determinarse la sanción a imponer, la sanción que correspondía a las infracciones graves subsumió a la que correspondía por las infracciones leves, en aplicación de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento de Sanciones respecto al concurso real de infracciones, determinándose una multa de 32 UIT por cada una de las infracciones graves incurridas por RBC, por lo que se le impuso una sanción total de 64 UIT;

Que, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Sanciones, las infracciones graves son sancionables con multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT o suspensión de la negociación de valores hasta por un (1) año o de la colocación de la oferta pública. En ese sentido, este Despacho aprecia que la multa que se impuso a RBC por cada una de las infracciones graves en las que incurrió se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 34 del Reglamento de Sanciones;

Que, asimismo, al momento de determinar la sanción a imponer en el considerando 32 de la Resolución de Sanción se tuvo en cuenta la aplicación de los "*Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual*", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante los "Criterios de Sanción"), vigentes al momento de ocurrido los hechos<sup>4</sup>, así como los

<sup>4</sup> Es importante señalar que los Criterios de Sanción, conforme se indica en su numeral 1, son de aplicación a los incumplimientos en la remisión oportuna de información periódica o eventual que se encuentren tipificados como infracción leve en el Reglamento de Sanciones. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que si bien la Resolución de Sanción tuvo en consideración la aplicación de dichos Criterios de Sanción, por imputarse la comisión de dos infracciones de naturaleza leve, finalmente dichas infracciones fueron subsumidas por la sanción correspondiente a las infracciones de naturaleza grave. Asimismo, debe señalarse que los Criterios de Sanción han sido reemplazados a partir del 01 de enero de 2024, por el "Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia", aprobado por Resolución SMV N° 007-2023-SMV/01, los cuales conforme a su artículo 1 también son de aplicación a infracciones de naturaleza leve.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

criterios para la graduación de la sanción establecidos en el numeral 3) del artículo 248 del TUO LPAG.

Que, en ese sentido, si bien como señala RBC, la Resolución de Sanción no reconoce la existencia de un perjuicio económico cuantificable si indica la existencia de una repercusión negativa en el mercado, "(...) *toda vez que no se difundió la información financiera correspondiente al ejercicio 2019 de manera oportuna, y a la fecha aún no se ha difundido la información financiera correspondiente al ejercicio 2021, es decir se encuentra omisa de presentación, afectándose así la transparencia del mercado.*" Cabe agregar que a la fecha, RBC aún no cumple con remitir su Información Financiera Individual Auditada Anual y su Memoria Anual del ejercicio 2021;

Que, es importante tener en cuenta también, respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, que las infracciones en las que ha incurrido RBC ocasionan un grave daño a la transparencia del mercado de valores, ya que con la presentación oportuna de la información periódica o eventual por parte de los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores – RPMV, se busca garantizar que todos los participantes del mercado de valores realicen sus decisiones de inversión adecuadamente informados. En ese sentido, infracciones de este tipo dañan de manera considerable la confianza de los inversionistas respecto a que contarán con la información financiera y memoria anual de los emisores en los plazos establecidos por la normativa, para la mejor toma de sus decisiones de inversión;

Que, por otro lado, si bien en la Resolución de Sanción se reconoce que no se cuentan con suficientes elementos que puedan determinar la existencia de un beneficio ilegal que haya obtenido RBC por la comisión de las infracciones ni la intencionalidad en la comisión de las mismas, sí se aprecia que el administrado cuenta con diversos antecedentes de sanción, los cuales se detallan a continuación<sup>5</sup>:

- a. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 038-2017-SMV/11 del 14 de junio de 2017, la cual sancionó al emisor con una multa de 9.5 UIT; por haber incurrido en infracciones de naturaleza leve tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;
- b. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 039-2017-SMV/11 del 14 de junio de 2017, la cual sancionó al emisor con una multa de 12 UIT; por haber incurrido en infracción de naturaleza muy grave tipificada en el numeral 1.1 del literal B) del Anexo XV del Reglamento de Sanciones;

<sup>5</sup> En el considerando 42 de la Resolución de Sanción se señala además que RBC presenta reincidencia respecto a la infracción de naturaleza leve referida a la presentación extemporánea de información financiera, ya que mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 088-2019-SMV/11 del 05 de agosto de 2019, se sancionó a RBC con una amonestación por haber incurrido en la infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la sanción correspondiente a las dos infracciones de naturaleza leve materia del presente procedimiento, fueron subsumidas por la sanción correspondiente a los dos infracciones de naturaleza grave.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- c. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 093-2017-SMV/11 del 23 de octubre de 2017, la cual sancionó al emisor con una multa de 77 UIT; por haber incurrido en infracciones de naturaleza grave tipificadas en el inciso 2.14 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones y en infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.4 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;
- d. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 153-2018-SMV/11 del 05 de setiembre de 2018, la cual sancionó al emisor con una multa de 1.75 UIT; por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;
- e. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 192-2018-SMV/11 del 21 de noviembre de 2018, la cual sancionó al emisor con una amonestación; por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;
- f. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 011-2020-SMV/11 del 23 de enero de 2020, la cual sancionó al emisor con una multa de 10 UIT; por haber incurrido en infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.12 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones; y,
- g. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 057-2021-SMV/11 del 14 de junio de 2021, la cual sancionó al emisor con una multa de 3.68 UIT; por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.

Que, conforme a lo anterior, este Despacho considera que la Resolución de Sanción no ha infringido el principio de razonabilidad al momento de determinar la sanción a imponer a RBC, más aún si se tiene en cuenta que a la fecha RBC no ha cumplido con presentar su Información Financiera Individual Auditada Anual y su Memoria Anual del ejercicio 2021; y,

Estando a lo dispuesto por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Red Bicolor de Comunicaciones S.A.A. - RBC TV S.A.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 017-2023-SMV/11.

**Artículo 2°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Transcribir la presente resolución a Red Bicolor de Comunicaciones S.A.A.- RBC TV S.A.A.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/smv](http://www.gob.pe/smv)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: PICHIHUA SERNA Zosimo Juan  
Razón:

**Zósimo Juan Pichihua Serna**  
Superintendente del Mercado de Valores

Firmado por: SOTOMAYOR REDOLET Silvia Grimanese F.  
Razón:

Firmado por: VARGAS PINA Julio Cesar FAU 20131016396  
Razón: